

# Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres\*

María Teresa Patiño<sup>1</sup>

*Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*

Recepción: 27/04/2012  
Evaluación: 01/05/2012  
Aceptación: 27/08/2012  
Artículo de reflexión.

## Resumen

El siguiente artículo pretende señalar y estudiar las conductas sexuales irregulares como la violación y el estupro presentadas en la Provincia de Tunja entre los años de 1800 – 1820, y cómo estas eran sancionadas a partir de las leyes indianas existentes para la época. Para tal fin fue necesario la lectura y posterior análisis de los documentos de demandas encontrados en el Archivo Histórico Regional de Boyacá (Fondo Histórico) de Tunja.

**Palabras clave:** delitos sexuales, violación, estupro, colonia, criminales, mujeres.

---

\* Este artículo es producto del proyecto de investigación: “La Sociedad Boyacense Entre 1800 – 1820, Una Mirada a las Conductas Sexuales, Familiares y Económicas a través de los Archivos Judiciales”, de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

<sup>1</sup> Licenciada en Ciencias Sociales. Estudiante Maestría en Historia, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Docente de Ciencias Sociales en el municipio de Ráquira, Secretaría de Educación de Boyacá. [matepaze385@gmail.com](mailto:matepaze385@gmail.com)

## Crimes in the nuclear family Crimes against women

### Abstract

This article seeks to identify and examine irregular sexual behavior such as rape presented in the Province of Tunja between the years of 1800 - 1820, and how they were punished, from existing native laws for the time. For this purpose it was necessary to further read and analyze claims documents found in the historical archives of the region of Boyacá (Historical Background) of Tunja.

**Keywords:** sexual offenses, rape, statutory rape, colony, criminals, women.

### 1. Introducción

Este artículo está basado en juicios penales contra personas neogranadinas por los delitos de violación y estupro entre los años de 1800 a 1820 en la provincia de Tunja, actual territorio del departamento de Boyacá. El objetivo inicial es estudiar las principales conductas irregulares de las cuales fueron víctimas las mujeres de aquella época; no obstante, durante el derrotero del capítulo, es posible también conocer algunos de los comportamientos inconcebibles de tipo sexual dentro de aquella sociedad, así como su connotación legal y judicial.

Para ello se ha propuesto clasificar y caracterizar estos delitos, analizar algunas percepciones, predisposiciones y motivaciones de los actores involucrados, así como también encontrar similitudes y diferencias entre los procesos, los demandantes, los acusados, e incluso los castigos utilizados para sancionarlos; de igual manera se pretende analizar la conducta no sólo de víctimas y victimarios, sino del núcleo familiar de las mismas.

En la revisión documental adelantada en el Archivo Regional Histórico de Boyacá, se hallaron diez expedientes relacionados con conductas irregulares que atentaban contra la integridad de las mujeres, los archivos pudieron ser clasificados y cuantificados de esta manera: 5 delitos de violación y 5 delitos de estupro.<sup>2</sup>

A continuación, resulta necesario hacer claridad acerca de la clasificación propuesta aquí para los delitos anteriormente mencionados, pues desde una mirada poco profunda, los dos delitos tienen características muy similares, clasificándolos de la siguiente manera: en primer lugar por la forma como los demandantes los declararon en primera instancia ante los estrados judiciales; en segundo lugar dadas las situaciones específicas que hacen que uno se diferencie de otro, no solo en el delito mismo, sino en sus implicaciones sociales.

## 2. La Violación

En los textos medievales, el término “violación” o “violar”, al margen de aparecer con escasa frecuencia en la documentación, suelen hacer alusión a la transgresión o incumplimiento de una norma jurídica o de una cláusula legal. Para referirse a lo que hoy se entiende como violación sexual, las expresiones más utilizadas en los diversos escritos desde el siglo XI hasta el XVI eran las de “forzar” y “cometer fuerza” sobre una mujer. Muchos de los fueros y textos legislativos de los siglos XI al XIII hablan de “fuerza de mujer” siempre que quieren referirse a la violación, y otros documentos de época bajomedieval utilizan expresiones como “la conoció carnalmente por la fuerza”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Es importante mencionar que debido a la gran cantidad de años con los que cuentan dichos archivos, la calidad de los mismos no es la mejor, lo cual ha ocasionado que algunos folios se encuentren en proceso de restauración, y por ello, se hallen incompletos; de otra parte, algunos casos están aparentemente inconclusos, debido a que los procesos en algunas ocasiones solo eran iniciados, y luego los implicados no podían o no querían continuar con ellos.

<sup>3</sup> Antonio de San Martín, *Partida VII Título XIX. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Código de las Siete Partidas*, tomo IV (España, Segunda Edición 1872), 340.

Mujeres de todos los sectores sociales y de todas las procedencias geográficas debieron de haber sido en la época objeto de violación. Sin embargo, el delito aparece escasamente documentado entre las familias privilegiadas y, en lo que se refiere a las víctimas, era un crimen que incidía fundamentalmente sobre los sectores más humildes. Esa desprotección de la justicia quedó reflejada en la legislación. Un buen ejemplo son las *Siete Partidas* según las cuales los agresores de mujeres carentes de honestidad, de buena fama y honra, entre las que se podían incluir prostitutas, mujeres amancebadas, criadas, etc., no eran necesariamente castigados y este extremo dependía de la voluntad del juez. La filosofía penal inherente a esta actitud partía de la base de que si estas mujeres carecían de honra, la justicia no tenía ningún daño que reparar por la violación sufrida.<sup>4</sup>

Ahora bien, esta tipificación del delito, permite esclarecer algunos elementos que dilucidan el asunto, y contribuyen a la diferenciación del mismo con respecto a otros delitos de tipo sexual, del cual también fueron objeto las mujeres en el período de tiempo estudiado. En este sentido, se puede clasificar la violación como un crimen de carácter agresivo, clasificándolo desde todo punto de vista, como un delito no aprobado ni consentido por la víctima, lo cual lo aleja del concepto de estupro, en donde el agresor contaba de alguna manera con el “permiso” de la abusada, así fuese con la artimaña de generar falsas promesas. Sin embargo, ésta no es la única diferencia con otros delitos de esta magnitud, por lo que es necesario precisar que la violación no necesariamente se cometía contra mujeres vírgenes o doncellas, como ocurría con el delito de desfloramiento, sino en contra de cualquier mujer que fuese sometida a la fuerza en una situación de tipo sexual, fuese o no virgen.

Por otra parte, desde el contexto local normalmente los procesos por demanda de violación seguían el mismo derrotero de otros juicios criminales. No obstante, eran mucho más simples que los de otros delitos como el homicidio. Además,

<sup>4</sup> Antonio de San Martín, *Partida VII...* 335.

[...] con alguna frecuencia ocurrían abandonos de la demanda o rápidos arrepentimientos de los inculpados, por lo que el proceso tenía una conclusión precipitada, o quedaba interrumpido sin que se dictara sentencia, lo cual no permitía conocer su desenlace. Como resultado, estos procesos eran relativamente cortos, aunque podían prolongarse de acuerdo a la importancia de la agraviada, o a la constancia de los demandantes, o a la temeridad del acusado. Los elementos presentes más comunes en este tipo de procesos eran los testimonios, la sentencia y los castigos a quienes resultaban culpables.<sup>5</sup>

Como se puede evidenciar en los siguientes archivos, “los padres de familia asumían habitualmente la iniciativa de la demanda contra los agresores de sus hijas. Generalmente las hijas agredidas comunicaban a sus parientes el crimen del cual habían sido objeto a la espera de que éstos enfrentaran al agresor en los estrados judiciales”<sup>6</sup>, como lo demuestran los siguientes folios encontrados en Archivo Regional Histórico de Boyacá.

Juan Andrés Castañeda, vecino de la parroquia de Guateque, instauró formalmente una denuncia en contra de Fernando Mondragón por violar a una de sus hijas de la siguiente manera: Juan Andrés Castañeda vecino de esta ciudad y morador en la parroquia de Guateque, ante vuestro señor como mejor haya lugar que el Camilo Vergara que violó la integridad a una hija, lo demande ante el alcalde ordinario que entonces abia en aquel lugar [...]<sup>7</sup>

En esta y algunas otras demandas se puede observar la preocupación de los padres de familia por buscar la acción de la justicia en aquellas situaciones en las cuales la integridad física y moral de sus hijas se había visto menoscabada. Otro caso se describía: “Tadeo Gómez, vecino de la parroquia de

<sup>5</sup> Pablo Rodríguez. “Promesas Matrimoniales Incumplidas en Antioquia Colonial”, *Historia Crítica*, No. 5 (Enero – Julio 1991): 53 - 76

<sup>6</sup> Pablo Rodríguez. “Promesas Matrimoniales...”

<sup>7</sup> Archivo Histórico Regional de Boyacá (A.H.R.B.) Legajo 483, 25 de Octubre de 1815, Folios 350 – 352.

Tunja, instauró formalmente una demanda en contra de Manuel José Ramírez por violar a una de sus hijas”.<sup>8</sup>

Discutir la veracidad de estas demandas resulta casi imposible. Es preferible partir de la consideración de que en un proceso la vergüenza privada se convertía en un hecho público. Una familia debía pensarlo bien antes de acercarse a la justicia para divulgar un asunto de esta naturaleza. Cuando lo hacían era porque no hallaban otro medio de reparar su dolor.<sup>9</sup>

Como se verá en otros casos, esta era la forma que tenían de exigir reparación, generalmente económica. En algunos casos, muchas de estas demandas salieron a la luz pública debido a que las víctimas de la violación resultaban embarazadas como resultado del abuso del cual habían sido objeto, tal como se aprecia en el siguiente archivo:

Juan Manuel Fuya, vecino de Tunja, instaura demanda en contra de José Manuel López, por violación de su hija, en los siguientes términos:

Que José Manuel López, de este mismo vesindado ha tenido la osadía de violarme una niña doncella que tenía a mi lado con toda honradez la cual está ya con prole haze treze días, y se halla en una total miseria. Y así en los términos que según conforme a justa le pongo demanda en forma quejándome civil y criminalmente para que lo compelan a que haya de dotarla y mantener la criatura; que todo esto que pido es conforme a justa por la cual medite.<sup>10</sup>

Este y otros archivos sugieren que no todos los casos de violación concluían en demandas ante las autoridades. Especialmente en la provincia de Tunja se puede observar una tendencia particular consistente en denunciar únicamente aquellos casos en los que la víctima de violación resultaba

<sup>8</sup> A.H.R.B. Legajo 491, 19 de Enero de 1815, Folios 144 – 156.

<sup>9</sup> Pablo Rodríguez, “Promesas Matrimoniales...”

<sup>10</sup> A.H.R.B. Legajo 489, 22 de Enero de 1814, Folio 33.

en cinta como producto de acceso carnal, como lo ratifica el siguiente caso:

Rafael Rinta, vecino de la parroquia de Somondoco, instauró una queja formal en contra de Fernando Mondragón por violar a su hija Petronila Narciza de la siguiente manera: Que Fernando Mondragón que violando la integridad a una hija mía llamada Petronila Narcisa de quince años de edad, lo demande ante el alcalde ordinario que entonces abia en aquel lugar Don José Miguel Castañeda, para que lo compelse al reparo de este daño y para que diere alimentos a la prole que resulto.<sup>11</sup>

Al respecto, es posible destacar la manera como se trataban a las víctimas de este delito, puesto que al menos en el desarrollo de los juicios no parecía tenerseles suficientemente en cuenta, tanto por el hecho de que en algunos casos no eran mencionados siquiera sus nombres y tampoco eran muy presentes los testimonios; así mismo, resultaba no menos cruel la forma tan despectiva como se nombraba o se hacía referencia a los hijos resultantes de las violaciones, tratándoseles de ilegítimos, y en otros casos denominados “fetos” a pesar de ya haber nacido.

Los dos últimos procesos reseñados permiten identificar varios aspectos relevantes en las tendencias sociales de la época. En primera instancia, se puede destacar que la mayoría de las demandas instauradas se efectuaban porque las víctimas de la violación resultaban embarazadas; por otra parte, vale la pena subrayar que el propósito de la denuncia no era solicitar meramente el castigo de la ofensa, sino buscar una compensación económica, con la que se pretendía -en la mayoría de los casos- la manutención de los hijos nacidos producto de la relación violenta como lo evidencia la continuación de la demanda anteriormente mencionada:

[...] para que lo compelse al reparo de este daño y para que diere alimentos a la prole que resulto. Que estando

<sup>11</sup> A.H.R.B. Legajo 490, Julio 23 de 1814, Folio 210.

el asunto ante aquel alcalde se allanó al expresado Mondragón a darme cincuenta pesos en satisfacción de uno y otro. Yo como hombre pobre, y por evitarme de otras inquietudes combine en la oferta con calidad de que al momento se realizase, pero como se ha pasado bastante tiempo y no ha cumplido con la obligación tan devida a que se sujeto a la justificación suplicándole se sirva demandar a cualquiera de aquellos jueces al que yo requiera para garantizar contarle lo cierto de mi relato a dicho Mondragón a la satisfacción de dichos se incrementa pena para que pague también los gastos de este recurso y que las demás que se causaren. Rafael Rinta pide se proceda como se debe en dicho caso [...]<sup>12</sup>

Como se puede observar en la parte final de la demanda contra Fernando Mondragón, el demandante señor Rinta afirma ante el estrado judicial haber acordado en un principio un arreglo informal a razón de una suma determinada de dinero debido a su condición de hombre pobre; pero que ante el incumplimiento del demandado, el mencionado señor Rinta se ve en la obligación de retomar el caso y exigir alimentos para la criatura fruto de la violación.

El último caso reseñado da cuenta y permite identificar el grado de pobreza en la cual vivía la gran mayoría de la sociedad de la época, lo cual permitía, o mejor, era un aspecto catalizador para que este tipo de delitos se cometieran, dado que las clases menos favorecidas no siempre eran escuchadas, o eran más vulnerables a sufrir este tipo de delitos. Al respecto dice Iñaki Bazán que:

[...] casi todos los investigadores que se han acercado a este tema están de acuerdo en señalar a mujeres de procedencia muy pobre como el grupo más expuesto a sufrir una violación. Alejadas de la protección familiar, desprotegidas por la justicia, obligadas a realizar actividades fuera del hogar, no resulta extraña la abundancia de agresiones sexuales que padecían.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> A.H.R.B. Legajo 490, Julio 23 de 1814, Folio 210.

<sup>13</sup> Ricardo Iñaki Bazán y otros, *Sexo en la Edad media y el Renacimiento: Tragedias* (Universidad Complutense, 2000).

Otro aspecto importante a señalar, son las penas o castigos a los que eran sometidos los agresores sexuales en caso de ser encontrados culpables. Al respecto, las leyes de las Siete Partidas dictaban como condenas el destierro por varios años y el pago de las costas a que acarrearán, tanto el delito cometido, como el juicio establecido.<sup>14</sup> Sin embargo, de acuerdo con los archivos encontrados, es posible identificar que el castigo generalmente era de tipo económico, habitualmente ocasionado por las pretensiones del demandante, como se puede observar en las sentencia del caso anteriormente citado.

“Liberese el despacho que esta parte pide: se capture a Fernando Mondragón, se le embargue sus bienes para que se le paguen los cincuenta pesos a Rafael Rinta”.<sup>15</sup> Acá se puede identificar un elemento nefando para las personas que administraban la justicia en aquellos tiempos, por cuanto la tipificación del delito, y hasta la administración de las condenas no siempre se ajustaban a la ley o al menos a los códigos que las regían, esto se puede aseverar analizando algunos de los casos anteriores, dado que la tipificación del delito del cual se le acusaba a una persona, en ocasiones dependía únicamente de la forma como el demandante lo declarase, o de las pretensiones que éste esperara con respecto al juicio. Así por ejemplo, un caso que podía ser entendido como desfloramiento, por tratarse de un acceso carnal sobre una niña de condición virginal era tipificado como una violación, por el hecho de resultar embarazada la víctima, y porque el reclamante exigía indemnización económica y no una condena formal para el acusado, como pudiera haber ocurrido si se tratase de un desfloramiento.

No obstante, lo anterior se puede entender en la medida en que muchas veces la pérdida del honor de una mujer -mas aún cuando era doncella o así no lo fuese- podía ser resarcido por un compromiso de matrimonio, o en el peor de

<sup>14</sup> Antonio San Martín. *Partida VII...* 270.

<sup>15</sup> A.H.R.B. Legajo 490, Julio 23 de 1814, Folio 210.

los casos, la responsabilidad de manutención, tal y como lo afirma Asunción Lavrin: “De hecho, lo que muchas mujeres deseaban era la protección económica a que se obligaba al hombre con el matrimonio legal. Si esto no era posible un acomodo práctico a través de una promesa de alimento y sostenimiento podía servir de sustituto”.<sup>16</sup>

Con todo lo anterior, se pueden concluir varios aspectos, uno tiene que ver con algunos elementos que permiten clasificar la violación como delito y la diferenciación con otras conductas sexuales inapropiadas de la época; así mismo se pueden analizar e identificar tendencias en las razones más comunes por las cuales se entablaban este tipo de demandas, casi siempre motivadas por razones de orden económico, en busca de retribución monetaria, no necesariamente para las mujeres abusadas, sino para los hijos resultantes de aquellas violaciones, permitiendo identificar una sinonimia con el estado social de las partes demandantes, lo cual es un indicador del alto grado de pobreza circundante dentro de la sociedad de la época. Por último, se pueden deducir ciertas prácticas inherentes al estilo de la administración de justicia, en donde esta no siempre fallaba ajustada a la ley, sino a las pretensiones del demandante e incluso de la condición del demandado.

### 3. El Estupro

En las legislaciones antiguas, se agrupaba bajo un concepto genérico la violación, los abusos deshonestos y el rapto, distinguiéndose solo por las penas aplicables que se caracterizaron por su dureza y severidad, criterio que siguieron algunas legislaciones de origen anglosajón, las cuales bajo la denominación común de “rape” incluyeron cualquier hecho sexual violento.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Asunción Lavrin, “Las Mujeres Tienen la Palabra, Otras Voces en la Historia Colonial de México”, *Historia Mexicana* Vol. 31: No. 2 (octubre-diciembre, 1981): 278-313.

<sup>17</sup> Alberto González Blanco, *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano* (México Editorial Porrúa, 1964), 136

De acuerdo con lo anterior, se puede observar que en la antigüedad era muy común agrupar bajo un mismo concepto genérico los delitos de naturaleza sexual, los cuales sancionaban la mayoría de los concubinios ilícitos y extramatrimoniales. Así, el delito de estupro fue confundido con el de violación, abusos deshonestos, raptos, adulterio, incesto, los atentados contra el pudor, entre otros. Es por ello que resulta indispensable dilucidar al máximo este concepto, recurriendo a una fundamentación teórica más profunda.

El origen etimológico de la voz latina “stuprum” traducida “estupro” al romance castellano según Commeleran, proviene de una palabra griega que significa “la erección viril”.<sup>18</sup> Por otra parte, para Giuseppe Maggiore dicho término emana del griego “tupto”, que significa golpeo, hiero.<sup>19</sup> Otros autores sugieren que proviene del vocablo “stupor” que significa pasmo o entorpecimiento de los sentidos; sin embargo, a dicho concepto debía sumársele de manera indispensable el de “ilicitud”. Más acertadamente Conelli consideró que la palabra latina “stuprum” provenía de la griega “strophe” que quiere decir engaño, de donde se deriva también el vocablo “estafa”, puesto que se emparentan perfectamente entre sí aunque se relacionen lejanamente; también esclarece que el estupro y la estafa generan un marco común con el engaño propio de este delito.<sup>20</sup>

El estupro en el derecho romano no se conoció en forma autónoma e independiente. En un principio, el término *stuprum* fue tan amplio que abarcaba casi todas las figuras de los delitos sexuales, excepto las violentas; pero pronto el término se fue concretando hasta significar solo relación sexual con doncella o mujer soltera.<sup>21</sup>

El estupro tuvo el significado en el derecho medieval de yacimiento carnal ilícito. Pero a partir del siglo XVI

<sup>18</sup> Diccionario Clásico etimológico latino – español, *Derecho Penal Mexicano* (México: Edición Porrúa, 2003), 363.

<sup>19</sup> Maggiore Giuseppe, *Derecho Penal*, Volumen IV (Bogotá: Temis, 1995), 51.

<sup>20</sup> Mario Bruno Conelli, *Delitos Sexuales* (México, 2001), 51.

<sup>21</sup> Falchi Ferrucho y Puig Peña, *Derecho penal* (Madrid, 1955), 41.

se restringió dicho significado en el idioma castellano al yacimiento carnal realizado con mujer virgen o doncella mediante engaño o seducción<sup>22</sup>; así pues, se puede asumir que este crimen comprendió el trato ilícito con doncella, entre tanto, estupro equivalía a violar por la fuerza a una doncella, quitarle su honor, contaminar, corromper, echar a perder.<sup>23</sup> Finalmente se delimitó el término para expresar el concubio con persona libre de vida honesta<sup>24</sup>, a la “violación de una doncella” al “yacimiento con mujer doncella u honesta”, de edad generalmente delimitada por la ley, mediante engaño o valiéndose de una situación de subordinación o dependencia.<sup>25</sup>

Aquí es importante precisar los conceptos de virginidad femenina y doncellez de la siguiente manera: la doncellez es considerada por parte de la doctrina, en un sentido biológico, como sinónimo de “virginidad” o inexistencia de relaciones sexuales<sup>26</sup>; por consiguiente, en el mismo sentido biológico la virginidad femenina consiste en la integridad del himen.<sup>27</sup>

Con todo lo anterior, es posible apreciar que la legislación medieval fue muy estricta en este tipo de casos, por considerarlos como faltas graves contra la moral de seres que en aquel tiempo se creía no tenían la capacidad de defensa; no obstante, a finales del siglo XVIII se produce un cambio en la consideración de los estupros y la responsabilidad de los padres para con sus hijos ilegítimos. Hasta aproximadamente

<sup>22</sup> Conde Francisco Muñoz. *Derecho Penal. Parte Especial*, Sexta Edición (España: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1985): 353 – 354.

<sup>23</sup> Diccionario Clásico etimológico latino – español...141.

<sup>24</sup> El “concúbito” es la cohabitación entre hombre y mujer sin estar casados; mientras que el término “venéreo” originalmente se aplicaba a todo lo relacionado con el placer o el trato sexual. Mommsen, *Derecho Penal Romano II*, 160.

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, 243,

<sup>26</sup> Antonio Bascañan Valdes, *El Delito de Abusos Deshonestos* (Editorial Jurídica de Chile, 1961), 140.

<sup>27</sup> El criterio es defectuoso “ya que existen mujeres que no presentan las características puramente morfológicas de la integridad por presentar su membrana con escotaduras congénitas o por haberla perdido en accidentes traumáticos a pesar de no haber conocido obra de varón” González de La Vega. *Derecho Penal*, 2003, 380.

1770 las demandas por estupro habían sido muchas. Se piensa entonces que la corrupción de las costumbres provenía precisamente de la facilidad legal que tenían las mujeres para querrellarse por estupro y forzar a los hombres al matrimonio. En todos los territorios se dan normas tendientes a limitar esta posibilidad exigiendo, entre otras cosas, a las demandantes declaraciones escritas de palabra matrimonial por parte del estuprador. Las demandas disminuyeron bruscamente hasta desaparecer en unos años. Se suponía que en el caso de no poder querrellarse, las mujeres no cederían con tanta facilidad a los requerimientos varoniles.<sup>28</sup> Esta situación erradicó casi por completo las demandas por estupro, pues en los archivos de principios del siglo XIX no se encuentra un número significativo de ellas. Para el caso en particular, la provincia de Tunja no fue ajena a esta tendencia, hallándose solo cuatro casos de este execrable crimen en el Archivo Histórico Regional de Boyacá.

Como se ha mencionado, el delito de estupro presenta varias particularidades. Una de ellas responde a la identificación del delito desde el orden sexual delimitado en aspectos básicos. El primero es que la víctima de esta transgresión debía ser mujer, e indefectiblemente virgen o doncella y, aunque la normatividad de la época no lo diga textualmente, debía ser de excelente reputación; en segunda medida, el crimen requería del engaño entendido como la artimaña y la mentira de la cual se valía el hombre, generalmente experimentado, para seducir a la inexperta mujer y así obtener de ella algún favor sexual que generalmente llevaba al coito. En este punto es necesario precisar que habitualmente las falsas promesas del varón estaban relacionadas con la proposición de matrimonio; no obstante, como lo afirma Pavón Vasconcelos, “existen otras promesas falsas pero idóneas para explotar la inexperiencia de la víctima en lo que al sexo se refiere a virtud de su edad y lograr así su asentamiento a copular, como acontece con la promesa de obtener un empleo, la ayuda para superar un

<sup>28</sup> Juan Madariaga Orbea, *Expresiones Culturales y Mentales en la Euskal Erria de los siglos XVI al XIX* (2001), 212.

estado de angustia entre otras<sup>29</sup>; en este sentido se puede citar el siguiente caso:

Gregoria Hernández, vecina de Cerinza, instauró una demanda criminal contra Agustín Puentes, por el delito de estupro en una niña hija suya del pueblo de Cerinza de la siguiente manera: Que habiendoseme desaparecido demi casa que esta serca del Camino Real, una niña hija mía, solicitando por estos, tuve a bien que sela havia levado un pasadero de la Parroquia de Cheva, pa donde ,e fui inmediatamente en su seguimiento: en efecto la hallé en casa de don Agustín Puentes, quien me dijo haverla llevado pa el servicio de su casa, pero que yano la quería, yan que la tragese, ymedio un palito de Sebada, en efecto yo me entregue de ella, ysegui mi destino, pero habiendo caminado un rato como la viese fatigada le pregunte que tenia, me respondió después de muchas insistencias llorando, y me dijo que ese hombre quela havia robado violado, incitándola primero con promesas, y después con amenaza[...]<sup>30</sup>

En estos folios se puede apreciar la vulnerabilidad de la víctima, no sólo en su inocencia, sino en la precariedad de su situación social, ya que se puede considerar que la víctima en este caso fue raptada de su lugar de residencia, primero con promesas y luego con amenazas, lo que demuestra que a pesar de los cuidados de sus progenitores, en algunas ocasiones las mujeres eran engañadas bajo diversas situaciones no solo como producto de su ingenuidad, sino como agentes propensos para las agresiones, puesto que, como lo confirma este caso, el ambiente rural en el cual vivían los habitantes de este tiempo también era un factor propicio para el delito. No se trata aquí de especular acerca de la inseguridad de las zonas rurales, se intenta precisar que los ambientes abiertos, y generalmente solitarios propios de la zona rural, eran aprovechados por los agresores para acontecer su crimen; en este sentido, Pablo Rodríguez afirma que:

<sup>29</sup> Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, *Derecho Penal Mexicano. Parte Especial*, Vol. 2 (México: Porrúa, 2000): 200 -201.

<sup>30</sup> A.H.R.B. Legajo 479, julio 30 de 1812, Folios 302 – 319

El río y los caminos fueron los escenarios habituales del romance censurado y la violación. Conscientes de estos peligros, los alcaldes alertaban y conminaban a que las mujeres no recorrieran los caminos sin compañía. Sin embargo, estos llamados en nada consideraban la tradición y la división del trabajo entre las familias campesinas.<sup>31</sup>

En un sentido más amplio, conviene indicar que cualquier forma o artimaña de la que se urdiera el perpetrador lo que más preocupaba a las familias de las víctimas era precisamente dicha perpetración de la condición de la pureza humana, de ahí que fuera lo que más se perseguía y castigaba, no solo por la ley sino por la iglesia; por esto, los representantes de la sagrada iglesia católica fueron muy rigurosos en predicar en contra de este crimen, en perseguirlo y denunciarlo, incluso de una forma más vehemente que el mismo colectivo judicial; en este sentido el caso anteriormente citado nos aproxima a esta presunción.

[...] En vista de esto volvi al lugar yme queje al Señor Cura, quien me dijo pusiese mi demanda ante el Alcalde, lo que execute, y al cavo de tres días de aguardar la determinación le insite que yano me podía aguantar más, y acontinuación hizo llamar al Puentes, el cual compareció a contestar armado con un sable, seguramente para intimidarme ami, y a mi hija, y que esta no se atreviese a mantenerle en su cara el delito; pero a pesar de todo esto lo declaró en su presencia, la del juez y testigos; el echo que en los mismos términos que antes me le havia referido, a lo cual el agresor solo contesto en descompasadas voces, que eso era por deshonorarlo, y que se iba apresentar por escrito a que se lo justificase; yo dije que no tenia quien me hisiera ciertos pa contestar, y que así suplicaba al Señor Alcalde determinarse verbalmente mi demanda, pero no fui oída; inmediatamente llego el Señor Cura, con medio pliego de papel sellado en la mano, y sacando la volza suplico al Señor Alcalde diese un certificado demi demanda [...]<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Pablo Rodríguez, *Seducción, amancebamiento y abandono en la colonia* (Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek, 1990), 47.

<sup>32</sup> A.H. R. B. Legajo 479, Julio 30 de 1812, Folios 302 – 319.

Como se puede ver, la intervención de la iglesia católica, por medio del señor párroco o cura de la localidad, era certera y decidida, incluso llegaba hasta los estrados judiciales no solo intercediendo por la víctima sino inclusive llegando hasta a exigir justicia y colocando sus recursos en la defensa de esta causa. Esto no era para menos, dado que ante los ojos de Dios este era un crimen repudiado. Al respecto, las *Siete Partidas* proclaman lo siguiente:

[...]hacen gran maldad aquellos que seducen con engaño, alago, o de otra manera, a las mujeres vírgenes o las viudas que son de buena fama y viven honestamente. No se puede excusar el que yaciere con alguna mujer de estas, que no cometió una gran falta, aunque diga que lo hizo con el placer de ella, sin forzarla. Esto, según dicen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es convencer y alagar a las mujeres con promesas vanas, haciéndoles hacer maldad de sus cuerpos. Y aquellos que lo hacen de esa manera más yerran que si lo hiciesen por fuerza.<sup>33</sup>

Al respecto, señala Pablo Lacoste que la gravedad que se le atribuía al acto de hacer el amor con una mujer virgen o viuda se fundamentaba en el particular enfoque de la doctrina católica sobre el sexo y el cuerpo. Si el cuerpo era el templo del Espíritu Santo, una profanación de ese cuerpo era un acto cercano a un sacrilegio. Además, si la gravedad de una ofensa se mide por la dignidad del ofendido, siendo el pecado contra la virtud de la pureza un agravio a Dios, cuya dignidad es infinita, la gravedad de esta falta también lo era. Con más razón si con este acto el varón arrastraba a pecar a una mujer y la corrompía.<sup>34</sup>

Con lo anterior se puede precisar que esta conducta era considerada grave ante los ojos no solo de la iglesia católica, sino enfrente de la sociedad en general, lo cual repercutía de manera directa en el proceder de la ley y en la imagen que la

<sup>33</sup> Antonio San Martín. Partida VII...420.

<sup>34</sup> Pablo Lacoste, *Los Vinos de Dios. Alegato contra la pena de muerte* (Mendoza: Reino de Chile, Siglo XVII).

sociedad tenía de los acusados por este delito; de ahí la actitud que asumían los hombres acusados de este crimen, quienes en principio negaban haber cometido esta falta, y luego proseguían intentando difamar a la mujer que los acusaba, llegando incluso a conductas más violentas para intentar desestimar el alcance de la acusación, tal y como se puede observar en el caso que nos ha ocupado en las últimas disertaciones.

[...]y acontinuación hizo llamar al Puentes, el cual compareció a contestar armado con un sable, seguramente para intimidarme ami, y a mi hija, y que esta no se atreviese a mantenerle en su cara el delito; pero a pesar de todo esto lo declaró en su presencia, la del juez y testigos; el echo que en los mismos términos que antes me le havia referido, a lo cual el agresor solo contesto en descompasadas voces, que eso era por deshonrarlo, y que se iba apresentar por escrito a que se lo justificase[...]<sup>35</sup>

Dada la gravedad del delito, no resulta extraño que los acusados pretendieran desmentir lo sucedido o buscar la manera de librarse del juicio y más aun de la posterior condena. Al respecto Pablo Rodríguez dice que “una actitud frecuente de los hombres en estos juicios era cuestionar la moralidad de la mujer, su previa virginidad y poner en tela de juicio el ambiente moral de su familia.”<sup>36</sup> En este sentido afirma Rodríguez que el señalado buscaba invertir el proceso de acusación hacia la mujer. Aquí resulta significativo observar los controvertidos argumentos, pues de esta manera es posible identificar la intensa dinámica social de la época.

Las anteriores apreciaciones permiten un mayor acercamiento a las predisposiciones testimoniales, no solo de las víctimas sino también de los acusados, y permiten comprender las circunstancias que conducían a unos y a otros a buscar la verosimilitud y alcanzar su defensa; de ahí que en ocasiones las dos partes, en especial los acusados,

<sup>35</sup> A.H.R.B. Legajo 479, Julio 30 de 1812, Folios 302 – 319.

<sup>36</sup> Pablo Rodríguez. Seducción, amancebamiento y abandono...57.

recurrieran a tretas para salvarse de las penas y castigos, más aún cuando dichas condenas resultaban ser de difícil aceptación para quien resultara culpable.

Y es que las penas solían ser muy severas, estas podían ir desde el pago de dotes, pasando por la excomuni3n, llegando incluso hasta la muerte en los casos más severos. A este respecto, asevera Pablo Lacoste que “el estupro fue una figura legal que animó juicios en todo el imperio español. Y, por lo general, se castigaba al culpable con el pago de una dote a la mujer “ultrajada”. En algunos casos se le ordenaba casarse con ella, y, en caso de desacato, el hombre era excomulgado, encarcelado y confiscados sus bienes.”<sup>37</sup> Este precisamente fue el castigo que pide la demandante para el se3or Agustín Puentes.

[...] Y ultimamente que saliendo convencido sele aplique la pena que merece tan orrendo inefando estupro, y se me integren todos los da3os y perjuicios que por esta causa, y entre tanto que se le ponga en prisi3n segura a no ser que de la correspondiente fianza de seguridad, por que tambi3n temo que se ausente y que deje burlada por todo lo qual pornser justa ella mediante [...] <sup>38</sup>

Se puede observar tambi3n la severidad de las penas impuestas, lo que permite apreciar la importancia que para la justicia tenían este tipo de crímenes, esto puede entenderse en gran medida a que las leyes basaban sus disposiciones y sus condenas en virtud a lo dispuesto en los códigos generalmente descendientes e influenciados por la mirada de la iglesia cat3lica quien veía con muy malos ojos este crimen, lo que permitiría apreciar como realmente se castigaban dos conductas inapropiadas, el crimen sexual y la mentira o enga3o, las dos entrelazadas directamente puesto que la una era el camino para llegar a la otra.

<sup>37</sup> Pablo Lacost, *Los vinos de Dios...*

<sup>38</sup> A.H. R. B. Legajo 479, Julio 30 de 1812, Folios 302 – 319

#### 4. Conclusiones

Finalmente, resulta meritorio comentar que el delito de estupro ha sido suficientemente documentado a lo largo de la historia, tanto en nuestro país como en otras partes del mundo, esto puede deberse en gran medida a que el delito en sí mismo resulta confuso para la interpretación legal, puesto que a lo largo de las diversas reglamentaciones históricas ha sido objeto de variaciones tanto en la concepción del crimen como en la caracterización y clasificación de las víctimas. Otro aspecto difuso en este delito tiene que ver con la aparente semejanza que presenta con otros crímenes de tipo sexual, así mismo, dicha conducta no es muy común o al menos no resulta denunciada en alto número, lo que trae consigo que no se encuentren suficientes expedientes, y al mismo tiempo los pocos casos descubiertos se encuentran inconclusos o poco explícitos, tanto en la presentación de las demandas como en los hechos que subsiguieron a estas, esto se puede deber, entre otras cosas, porque este crimen alcanzó sus más altos niveles de denuncia en la segunda mitad del siglo XVIII, puesto que mujeres de todas clases sociales, y de las más diversas reputaciones, se acercaron a los estrados judiciales para denunciar; sin embargo en este momento la justicia intervino e introdujo cambios en la consideración de este crimen, intentando con ello que las mujeres -especialmente las doncellas- no cedieran con facilidad a los requerimientos varoniles, ya que si acudían a la justicia para denunciar debían demostrar los hechos con la palabra de matrimonio escrita por parte del perpetrador, lo cual debió llevar a muchas mujeres a abstenerse en primera medida de acceder a las pretensiones masculinas y otras, quizás más ingenuas pero sin duda menos afortunadas, a no denunciar lo ocurrido.

Así, se puede concluir que el delito en sí mismo resultaba reprochable desde todo punto de vista, no solo por la inconcebible conducta sexual que se presentaba, sino además por la implicación moral que éste llevaba inmerso, dado que involucraba la falsedad y el engaño generalmente cometidos sobre una mujer no solamente inocente y casta sino además inexperta, lo cual la justicia, y mas aún los estamentos eclesiásticos, consideraban como una perversión del cuerpo y del espíritu; motivo suficiente

para propiciar castigos ejemplarizantes, de los cuales casi siempre intentaban escapar los implicados, valiéndose de diversos argumentos que iban desde el deslegitimamiento de la acusación, pasando por la injuria y llegando hasta la fuerza y la intimidación, conductas que no siempre funcionaron, lo cual condujo a muchos acusados a someterse a penas que iban desde el embargo de sus bienes llegando hasta la cárcel y el destierro.

Desde los inicios de la sociedad colonial, la jurisprudencia en torno a los delitos sexuales estuvo fuertemente marcada e influenciada por los principios morales y religiosos acuñados en su gran mayoría por las directrices católicas que se desprendieron de las primeras legislaturas canónicas y que repercutieron de manera vehemente en los códigos civiles. De ahí que la conducta moral de los habitantes de la época los obligara a mantener patrones de comportamiento tan constreñido que simplemente los cohibía de mantener y desarrollar una vida sexual activa y placentera, la cual solo podía ser concebida en funciones de las meras prácticas de la reproducción humana.

Entre tanto, las legislaciones en torno a los delitos sexuales gravitaban entre los códigos canónicos y la legislación civil, aunque para el caso concreto de los expedientes encontrados en la provincia de Tunja, la legislación eclesiástica parecía ser la más aplicada por alcaldes y demás autoridades civiles, quienes para este tipo de delitos siempre mostraron algún grado de incompetencia, lo cual derivó en que estos juicios tuviesen un desarrollo lento y no siempre la imparcialidad y una satisfactoria culminación.

Es así que para el caso concreto del delito de violación, algunas autoridades consideraban que se trataba de una situación que no resultaba menos que difícil de comprobar, de ahí que se sometiera a las víctimas a vergonzosas pesquisas que buscaban encontrar a toda costa algún indicio que comprobara que no se trataba de un crimen abusivo, sino de una relación consensuada. Por ello, una mujer que instaurara una denuncia en torno a una violación debía estar sujeta en primera instancia a comprobar su intachable reputación y, como si fuera poco, si el abuso cometido había sido perpetrado por un hombre casado

éste podía ser objeto del indulto con apenas mostrar algún grado de arrepentimiento, en primer lugar ante los símbolos supremos de las estructuras religiosas, y luego en frente de sus esposas, quienes no tenían otra opción que perdonarlos.

Este tipo de delitos resultaba escasamente denunciado en la medida en que generalmente las mujeres abusadas resultaban pertenecer a las clases más pobres, y los pocos casos declarados eran llevados a la justicia por parte de los padres de las víctimas quienes reclamaban para sus hijas justicia en términos de exigencia económica para ellas y para las criaturas resultantes objeto de la violación.

En la misma medida, el crimen de estupro también manejaba un trato y una legislación apenas creíble, tanto así, que una mujer para demostrar que había sido estuprada debía mostrar un documento escrito en donde estuviese plasmada la promesa del hombre que la había perpetrado, ya que en este tipo de casos se propendía por defender a los hombres evitándoseles las penas privativas de libertad, siempre y cuando estos se comprometieran a cumplir su palabra de matrimonio; en caso contrario se les condenaba a permanecer en su pueblo de origen y a estar prestos en caso de ser requeridos por la autoridad competente, en otras palabras, se les daba el pueblo por cárcel.

### **Fuentes Documentales**

Archivo Histórico Regional de Tunja (A.H.R.T):

Legajo Número 483, 25 de Octubre de 1815, Folios 350 – 352.

Legajo Número 491, 19 de Enero de 1815, Folios 144 – 156.

Legajo Número 489, 22 de Enero de 1814, Folio 33.

Legajo 490, Julio 23 de 1814, Folio 210.

Legajo Número 479, Julio 30 de 1812, Folios 302 – 319.

Legajo 432, Volumen 1, Marzo 20 de 1804, Folio 324.

Legajo 432, Volumen 1, Abril 16 de 1804, Folio 393 – 398.

Legajo 491, Enero 19 de 1815, Folio 144 – 156.

## Bibliografía

Bazán, Iñaki, Córdoba de la Llave, Ricardo y Cyril Pons. *Sexo en la Edad media y el Renacimiento: Trasgresiones*. Universidad Complutense, 2000.

Bascañan Valdes, Antonio. *El Delito de Abusos Deshonestos*. Editorial Jurídica de Chile, 1961.

Conelli, Mario Bruno, Apud, Reynoso y Dávila, Roberto. *Delitos Sexuales*. México, 2001.

Diccionario Clásico etimológico latino – español. *Derecho Penal Mexicano*. México: Porrúa, 2003.

Ferrucho Falchi, y Peña Puig. *Derecho penal*. Madrid, 1955.

González Blanco, Albeiro. *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el derecho positivo mexicano*. México: Porrúa, 1964.

Guissepe, Maggiore, *Derecho Penal, Parte Especial*. Bogotá: Temis, 1995.

Lacoste, Pablo. *Los vinos de Dios. Alegato contra la pena de muerte*. Mendoza: Reino de Chile, Siglo XVII.

Lavrin, Asunción. “Las Mujeres Tienen la Palabra, Otras Voces en la Historia Colonial de México”, *Historia Mexicana* Vol. 31: No. 2 (octubre-diciembre, 1981): 278-313.

Madariaga Orbea, Juan. *Expresiones Culturales y Mentales en la Euskal Erria de los siglos XVI al XIX*, 2001.

Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal, Parte Especial*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España 1985.

San Martín, Antonio. *Partida VII Título XIX. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Código de las Siete Partidas*. España: Segunda Edición 1872, tomo IV.

Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. *Derecho Penal mexicano. Parte Especial*, vol 2. México: Porrúa, 2000.

Rodríguez, Pablo. *Seducción, amancebamiento y abandono en la colonia*. Bogotá: Fundación Simón y Lola Guberek, 1990.